



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Distrito de Antiguo Cuscatlán, municipio de La Libertad Este, departamento La Libertad, a las nueve horas con dieciséis minutos del día trece de mayo de dos mil veinticinco.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con veinte minutos del día 14 de agosto de 2024, en contra de la Agencia de Información de Datos **TRANSUNION EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, en adelante referido como "la AID" o la Supervisada"; el cual fue notificado, el día 20 de agosto de 2024, con el propósito de determinar si existe responsabilidad respecto de la presunta infracción relacionada en el **Memorándum** referencia [REDACTED], de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Intendente de Servicios Financieros Digitales y Complementarios de esta Superintendencia, y el Informe de referencia [REDACTED], de fecha 13 de junio de 2024, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios, en el cual se determinó lo siguiente:

I. PRESUNTA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

La conducta presuntamente infringe la disposición legal siguiente:

1. Presunto incumplimiento al art. 54 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de las Agencias de Información de Datos y de los Servicios sobre el Historial de Crédito de las Personas (en adelante NRP-30).

El cual establece:

Normas Técnicas (NRP-30)

"Art. 54.- Las AID deberán remitir a la Superintendencia, dentro de los primeros ciento veinte días posteriores a la finalización del año calendario de operaciones, el "Informe de Gestión de Riesgos", previa aprobación de los directores y ejecutivos, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) *La estructura organizativa para la gestión de riesgos;*
- b) *Detalle de los principales riesgos asumidos derivados de las actividades de la entidad;*





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

- c) *Listado de las políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, incluyendo la fecha de la última modificación;*
- d) *Descripción de las metodologías, sistemas y herramientas utilizadas para la gestión de riesgos;*
- e) *Conclusiones generales sobre la gestión de riesgos de la entidad(...)*

II. RAZONES DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

De acuerdo con los resultados de la visita de supervisión focalizada, el presunto incumplimiento se configuró debido a que, la AID TRANSUNION, S.A. DE C.V., no remitió el "Informe de Gestión de Riesgos", correspondiente al año dos mil veintidós; a pesar de que manifestaron, que fue enviado en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, bajo el nombre "*Informe Global Audit & Advisory cumplimiento Norma NRP-30 El Salvador*", elaborado por la Unidad de Auditoría Interna.

Mediante nota con referencia No [REDACTED] de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro; por medio de la cual, se hizo de su conocimiento, el requerimiento antes referido en carácter de observación, sin embargo, la supervisada en respuesta señaló, en su nota de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, haber enviado el "Informe de Gestión de Riesgos"; correspondiente al año dos mil veintidós, a través del Sistema de Control de Envíos, y en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, al buzón "Avance_Trimestral"; así como se remitió, el "Informe Anual del Programa de Gestión de Riesgos", del periodo correspondiente al uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, se constató por esta Superintendencia, que la confirmación de la recepción del sistema Control de Envíos de la fecha antes relacionada, corresponde al Sub Buzón, "Avance_Trimestral" del buzón de Auditoría Interna, mediante la que, se incorporó el nombre del archivo "Informe de Riesgos Cumplimiento Norma NRP-30 El Salvador 12DIC22" y en observaciones/comentarios, se colocó "Se remite adjunto evidencia de resultados de la Auditoría Interna, en relación a respuesta de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, del requerimiento inicial de la información de la SSF, bajo la referencia [REDACTED] siendo, el contenido el correspondiente al "*Informe Global Audit & Advisory Cumplimiento Norma NRP-30 El Salvador*", de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y elaborado por la Unidad de Auditoría Interna. Consecuentemente, el "Informe Anual 2022





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

Risk Managment TUES, no fue enviado, ni presentado a esta Superintendencia, reflejando una evidente falta de controles en el envío de información por parte de la AID.

III. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1) Visto el contenido del Memorándum referencia No. [REDACTED] de fecha 2 de julio de 2024, emitido por la Intendente de Servicios Financieros Digitales y Complementarios de esta Superintendencia (folio 1) y el Informe referencia No. [REDACTED], de fecha 13 de junio de 2024, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios, junto con sus anexos, (folios 2-20); se ordenó instruir el presente PAS y emplazar a la AID TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V., mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos de fecha 14 de agosto de 2024, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido (folios 21-23), lo cual se notificó en legal forma a la AID, en fecha 20 de agosto de 2024 (folio 24).

2) El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a través de la licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Administrativa y Judicial de la AID TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. de C.V., por medio de escrito de fecha 3 de septiembre de 2024, presentado en esa misma fecha y año, contestando en sentido negativo los señalamientos de los hechos atribuidos de acuerdo con los términos expuestos en su escrito (folios 25-36).

3) Mediante auto dictado a las once horas con veintiséis minutos del día 24 de septiembre de 2024 (folio 37), esta Superintendencia dio intervención en las presentes diligencias a la abogada [REDACTED], se abrió a pruebas el presente PAS, por el término de diez días hábiles; y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los últimos estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2023 remitieran información sobre la capacidad económica de TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.. Resolución notificada en fecha 25 de septiembre y 1 de octubre de 2024 (folios 38-41).

4) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 9 de octubre de 2024, de la Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios de esta Superintendencia, por medio del que se remitió informe No. [REDACTED], de la misma fecha,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

conteniendo el análisis de la capacidad económica de TRANSUNION, S.A. de C.V., con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés (folios 42-47).

5) Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2024, mediante el que se manifestó por parte del personal de correspondencia, no haber recibido escrito de Aportación de Pruebas de descargo (folio 48)

6) Mediante resolución de las once horas con cinco minutos, de fecha 25 de octubre de dos mil veinticuatro (folios 49), se tuvo por recibido el Memorándum referencia No [REDACTED] [REDACTED] procedente de la Intendencia de Servicios Digitales y Complementarios de esta Superintendencia y el Informe [REDACTED] procedente del Departamento de Supervisión de Servicios Digitales y Complementarios, se concedió a la AID TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V., la audiencia establecida en el art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), por el término de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos finales; dicha resolución fue notificada el día 29 de octubre de 2024 (folio 50-51).

7) Autorización para consulta de expediente PAS-41/2024, por parte de la abogada [REDACTED] [REDACTED] para el señor [REDACTED] para efectos de tener acceso y consultar los expedientes con referencias PAS-41/2024 y PAS-51/2024 (folio 52).

8) Acta de consulta de expediente TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE CV., de fecha 3 de febrero de 2025, firmada por Analista Jurídico del Departamento de Litigios y Sanciones y el señor [REDACTED], adjunto Poder General Administrativo y Judicial a favor de la abogada [REDACTED] y otros, con copia de inscripción en el Registro de Comercio, Departamento de Documentos Mercantiles y fotocopia de Documento Único de Identidad del señor [REDACTED] (folio 53-61)

9) Correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2025, mediante el que se manifestó por parte del personal de correspondencia, no haber recibido escrito en el que evacuaran el traslado correspondiente (folio 62)

10) Por medio de auto dictado a las once horas con veinte minutos del día 10 de marzo de 2025 (folios 63), se agregó al presente PAS, el correo electrónico antes relacionado, se





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

ordenó emitir resolución final; auto que fue notificado a la AID, en fecha 10 de marzo de 2025 (folios 64-65).

IV. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

- 1) Memorándum referencia No. [REDACTED], de fecha 2 de julio de 2024, emitido por la Intendencia de Servicios Financieros Digitales y Complementarios, de esta Superintendencia (folio 1);
- 2) Informe referencia No. [REDACTED], de fecha 13 de junio de 2024, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios de esta Superintendencia (folio 2) y sus respectivos anexos, los cuales consisten en:

Anexo 1:

- Nota de fecha 2 de mayo de 2024, N°. [REDACTED], cuyo asunto es: "Resultados Preliminares de Visita de Supervisión Focalizada, correspondiente al primer trimestre del año 2024", adjunto su anexo (folios 3-4);

Anexo 2:

- Escrito de fecha 17 de mayo de 2024, emitido por el Apoderado General Administrativo de TRANSUNION EL SALVADOR, S.A., de C.V., para la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, por medio de la que remiten respuesta a las observaciones realizadas en la Nota de referencia N°. [REDACTED], de fecha 2 de mayo de 2024 (folios 5-6)
 - Anexo 2.1:
Constancia de Recepción de Datos, de fecha 19 de octubre de 2023, denominado Informe de Riesgos Cumplimiento Norma NRP-30 El Salvador. 12DIC2022.pdf, con fecha de corte 10 de enero de 2023, con fecha de recibido 1 de octubre de 2023 (folios 7-8)





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

- Anexo 2.2:
Informe Anual de Gestión de Riesgos, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, para los Miembros de Junta Directiva Transunion El Salvador, del delegado de Gestión de Riesgos de Transunion El Salvador (folios 9-12)
- Anexo 2.3:
Captura de Pantalla de Control de Envíos en el que se despliega la fecha de corte y fecha de envío del Informe de Riesgo de Cumplimiento de la Norma NRP30 El Salvador (folios 13-14)
- Anexo 2.4:
Informe Global Audit & Advisory. Cumplimiento Norma NRP30 El Salvador, de fecha 12 de diciembre de 2022 (folios 15-20)

2. PRUEBA DE DESCARGO.

TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por medio de escrito de fecha 3 de septiembre de 2024 (folios 25-27), compareció en el presente PAS, mediante su apoderada, quien contestó en sentido negativo sobre los incumplimientos atribuidos en contra de su representada, no obstante, no incorporó pruebas en el presente proceso.

V. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Agencia de Información de Datos.

1. Presunto incumplimiento al art. 54 de las Normas Técnicas (NRP-30).

En primer lugar, la apoderada hace referencia al Informe de Gestión de Riesgos del año 2022, en cuanto que no se hizo el envío de éste, sobre lo cual manifiesta que:

Como parte de mejora del proceso de envío de informes de gestión de riesgos a la Superintendencia, desde agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la creación del área de Gestión de Riesgos, la cual cuenta con un plan de trabajo anual que incluye la presentación de informes según los requerimientos normativos aplicables, el cual es





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

aprobado por el Comité de Riesgos de la AID, quien a su vez hace seguimiento al avance del mismo en las sesiones trimestrales; con este esquema se mitiga el riesgo de no presentación o presentación inoportuna de los informes anuales al regulador y la publicación del informe en página Web, según lo estipulado en las Normas Técnicas (NRP-30).

Continúa alegando que, se han implementado controles de validación del envío de los soportes a la Superintendencia por parte del Área de Legal y Cumplimiento, previo y posterior a la carga de la información en el buzón correspondiente, esto para poder mitigar los riesgos de cargue inapropiado de los soportes solicitados por el ente regulador, como parte de sus actividades de auditoría y control regular de la entidad. Tales acciones fueron informadas a la Superintendencia, en fecha 16 de julio de 2024, mediante respuesta a solicitud [REDACTED], emitida por este ente supervisor.

Finalmente, referente al Informe de Gestión de Riesgos 2023, argumenta que se remitió a esta Superintendencia en fecha 16 de julio de 2024, con la ampliación de la información que fue solicitada por esta Superintendencia. Cabe aclarar, que este informe fue remitido dentro de los plazos con el contenido indicado en las Normas Técnicas (NRP-30), sin embargo, esta institución sugirió un mayor detalle en el numeral B del artículo 54 de las Normas Técnicas (NRP-30), por lo que se amplió el detalle y se remitió nuevamente con los respectivos soportes de aprobación por parte del Comité de Riesgos de la AID, en la respuesta mencionada anteriormente.

A) Decisión de esta Superintendencia.

I. Competencias.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En ese sentido, a esta Superintendencia, se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta, en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante LSRSF, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. De ahí que, el art. 44 de la LSRSF, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento a la Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, que se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar las infracciones que se le atribuyen a la Agencia de Información de Datos TRANSUNION, S.A. DE C.V., ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite, a las leyes y disposiciones de las normas técnicas que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulten aplicables.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución de la República, en adelante Cn, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria, art. 14 de la Cn, establecidos en los arts. 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la LSRSF, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

II. Análisis de Tipicidad y Culpabilidad.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, Agencia de Información de Datos TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V., es responsable del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones se realizarán de conformidad con el marco legal vigente, aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios, los cuales constan en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

1. Presunto incumplimiento al art. 54 de las Normas Técnicas (NRP-30).

Al respecto, argumenta la apoderada de la AID, que como parte de mejoramiento del proceso de envío de informes de gestión de riesgos a la Superintendencia, resultó que desde agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la creación del área de Gestión de Riesgos, la cual cuenta con un plan de trabajo anual que incluye la presentación de informes según los requerimientos normativos aplicables, el cual es aprobado por el Comité de Riesgos de TUES,





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

quien a su vez hace seguimiento al avance del mismo en las sesiones trimestrales, razón por la que, con este esquema se mitigaría el riesgo de no presentación o presentación inoportuna de los informes anuales al regulador y la publicación del informe en página Web, según lo estipulado en la norma (NRP-30).

Sobre lo anterior, es preciso señalar que el presente incumplimiento, se constató por esta Superintendencia, ya que la confirmación de la recepción del sistema Control de Envíos de la fecha antes relacionada, corresponde al Sub Buzón, "Avance_Trimestral" del buzón de Auditoría Interna, mediante el cual, se incorporó el nombre del archivo "Informe de Riesgos Cumplimiento Normas Técnicas (NRP-30) El Salvador 12DIC22" y en observaciones/comentarios, se colocó: "Se remite adjunto evidencia de resultados de la Auditoría Interna, en relación a respuesta de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, del requerimiento inicial de la información de la SSF, bajo la referencia No SABAO-BCF-17305; siendo, el contenido el correspondiente al *"Informe Global Audit & Advisory Cumplimiento Norma NRP-30 El Salvador"*, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y elaborado por la Unidad de Auditoría Interna. Por lo que, este ente supervisor, confirmó que el "Informe Anual 2022 Risk Managment TUES, no fue enviado, ni presentado a esta Superintendencia, reflejando una evidente falta de controles en el envío de información por parte de la AID.

Al respecto, esta Superintendencia, trae a cuenta que en la estructura de las entidades supervisadas, como es el caso de las AID también, estas deberán establecer un sistema de gestión de riesgos, mediante el cual identifiquen, midan, controlen, mitiguen, monitoreen y comuniquen los riesgos a los que se encuentren expuestas y las interrelaciones que surgen entre estos, que puedan afectar el curso de sus operaciones y la prestación de servicios a los AE y a los consumidores o clientes, de manera que dicha gestión deberá estar acorde a la naturaleza de las referidas entidades y sus respectivas operaciones, de aquí deviene la importancia de dar fiel cumplimiento a la presentación de documentación, como en el presente caso del Informe Anual que es el acumulado de información necesaria. Respecto de los requisitos mínimos que debe de contener el mismo, siendo de gran trascendencia la estructura de organización para la gestión de riesgos; detalle de los principales riesgos asumidos derivados de las actividades de la entidad; listado de las políticas y mecanismos derivados de las actividades de la entidad; listado de las políticas y mecanismos para la gestión de los riesgos, incluyendo la fecha de la última modificación; descripción de las metodologías, sistemas y herramientas utilizadas para la gestión de riesgos y las conclusiones generales sobre la gestión de riesgos de la entidad, lo que no fue cumplido por la AID, debido





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

a la falta de cuidado de subir la información en el archivo correcto, lo que genero el incumplimiento que se le atribuye a la misma en el presente PAS y es que el informe de gestión, cuya importación radica es ser un documento que acompaña a las cuentas anuales y que tiene como objetivo proporcionar una visión clara y detallada sobre la situación y la evolución de la AID. Por lo tanto, es clave para el equilibrio financiero de una sociedad, lo que corresponde a la función que debe cumplir esta Superintendencia como es mantener la estabilidad financiera tal como lo regula y se le obliga por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derivado de lo anterior, se hacen las siguientes valoraciones, siendo necesario aclarar que, en el contexto del derecho administrativo, la culpabilidad adquiere un significado particular relacionado con la responsabilidad de los administrados frente a las normativas y regulaciones establecidas por la administración. A diferencia del derecho penal, donde la culpabilidad se refiere a la intencionalidad o negligencia grave en la comisión de un delito, en el ámbito administrativo se enfoca más en el cumplimiento o incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos por la ley.

La culpabilidad administrativa **puede derivar de acciones u omisiones que contravengan normativas específicas, regulaciones o condiciones impuestas por la administración pública.** Esto puede incluir desde la falta de cumplimiento de requisitos administrativos hasta la realización de actos que infrinjan derechos de terceros o normas de ordenamiento jurídico administrativo. Es importante señalar que, en muchos casos, la culpabilidad administrativa puede no requerir una intención dolosa de transgredir la normativa, sino simplemente un actuar contrario a las disposiciones legales vigentes, lo que puede resultar en sanciones administrativas como en el presente caso, en multas.

Así, en todo procedimiento administrativo sancionador como una garantía relativa a la atribución de culpabilidad, el artículo 12 de la Constitución contempla el principio de presunción de inocencia, que confiere a aquellos a quienes se les atribuya una infracción el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad; **e impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo.**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

Lo anterior, se resume en que, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado, si no existe una actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia; es decir, sin que se compruebe fehacientemente la concurrencia de un nexo de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa. **De ahí que se atenta contra estos principios cuando la Administración fundamenta la resolución en la cual se impone una sanción basada en una presunción de culpabilidad, atribución de responsabilidad a título de dolo o culpa carente de elemento probatorio, lo que no ha ocurrido en el presente PAS, ya que no se presentó prueba que controvirtiera el incumplimiento que le dio origen, es más con los argumentos presentados por la apoderada y sobre las medidas restitutorias a las cuales se refiere fueron instauradas posteriormente, por la entidad se concluye que si hubo falta de cuidado y por lo tanto, un acto negligente por parte de esta, de manera que si existe responsabilidad administrativa por parte de la AID de TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**

También es preciso, hacer mención que de acuerdo a lo manifestado por la Apoderada, sobre la presentación del Informe de Gestión de Riesgos 2023, bajo el argumento que se remitió a esta Superintendencia, en fecha 16 de julio de 2024, con la ampliación de la información que fue solicitada por el regulador, este hallazgo, no fue señalado como incumplimiento, sino solamente respecto del Informe de Gestión de Riesgos 2022, el cual si fue incumplido, tal como se ha valorado por esta Superintendencia en el presente Procedimiento.

III. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es pertinente afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para alcanzar la finalidad perseguida por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la sanción.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

De conformidad con el art. 50 de la LRSF, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: (i) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; (ii) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; (iii) la duración de la conducta infractora; y (iv) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero, debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondiente, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el art. 139 N.º 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública, que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad, debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

medida impugnada fomenta de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto, implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida, justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que la falta de cumplimiento al art. 54 de la norma (NRP-30), en cuanto a **la obligación de remitir a la Superintendencia, dentro de los primeros ciento veinte días posteriores a la finalización del año calendario de operaciones, el "Informe de Gestión de Riesgos", previa aprobación de los directores y ejecutivos, según los parámetros de la disposición legal antes relacionada;** afectándose a la transparencia sobre la gestión de riesgos de la entidad, por lo que, se considera que la conducta denota negligencia y falta de cuidado, al incumplir con la obligación antes descrita, por no subir los archivos correspondientes a la gestión misma, afectando su cumplimiento, de conformidad a los requerimiento de la normativa técnica.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero. En cuanto, a la gravedad del incumplimiento relacionado en el romano I) de la presente resolución, constituye una infracción administrativa según lo señalado en el art. 44 de la LRSRF, revistiendo de especial trascendencia, debido a que las mismas, denotan falta de diligencia en el cumplimiento en sus obligaciones, que podrían afectar su correcta gestión en su administración.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

En ese sentido, el art. 7 literal g) de la LSRSF, señala que las Agencias de Información de Datos y demás personas, se encuentran dentro de los sujetos supervisados por esta Superintendencia, estando sometidos a la supervisión de toda su actividad. Tal proceso se encuentra regulado dentro del art. 31 de la LSRSF, en el que se determina, si todas las operaciones que realizan las entidades supervisadas se encuentran en completo apego de la Ley. Además, se vuelve necesario velar que todas las operaciones se realicen conforme a la Ley y la normativa correspondiente, a fin de garantizar la estabilidad del Sistema Financiero, de conformidad con el art. 3 literal a) de la LSRSF.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida a las doce horas veinte minutos de dos mil ocho, bajo referencia 18-2008, respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *"[el] principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente debido al resultado producido"*.

Razón por la que, es de hacer notar la conducta negligente por parte de la AID TRANSUNION EL SALVADOR, S.A., ya que es necesario e indispensable, que las obligaciones relacionadas respecto a la gestión de riesgos, lo que como se ha acotado se reviste de gran importancia para los entes supervisados, para que permite prever, mitigar y generar una excelente gestión de los mismos, esto para dar estricto cumplimiento a lo señalado por las Leyes y las Normas Técnicas.

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que, se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de TRANSUNION EL





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

SALVADOR, S.A., a fin de que no vuelva a incurrir en los incumplimientos a la ley y a las normativas pertinentes y aplicables.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *nen bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias, sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

De manera que, la capacidad económica de AID TRANSUNION EL SALVADOR, S.A., con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el patrimonio asciende a la cantidad de **NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$921,495.00)**, lo cual, consta en el Informe N°. ISFD-SFDC-504/2024, con sus anexos, de fecha 9 de octubre de 2024, emitido por el Departamento de Supervisión de Servicios Financieros Digitales y Complementarios de esta Superintendencia. (Folios 43-47).

Respecto a las sanciones el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que los supervisados estarán sujetos a las sanciones previstas en el citado artículo cuando incumplan con la normativa señalada en el mismo, que para el caso de la multa esta puede ascender hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de las personas jurídicas.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

El artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que cuando la conducta que ha originado el incumplimiento o la infracción se encuentre tipificada y sancionada por otra Ley aplicable al supuesto infractor, **la Superintendencia impondrá las sanciones establecidas en el otro cuerpo legal, siguiendo el procedimiento de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero**

Por lo anterior, para las Sanciones aplicadas de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se ha informado con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, tal como se relacionó en párrafos precedentes.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia, imponga la sanciones dispuestas en la misma ley, por el cometimiento de las infracciones relacionadas, por haberse determinado mediante visitas de supervisión, la existencia de los incumplimientos y la participación de la Supervisada en el cometimiento de los mismos, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a lo dispuesto en la ley, después de haberse llevado a cabo el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

Cabe señalar que durante la tramitación del procedimiento, la apoderada de la Agencia de Información de Datos, mediante su escrito de contestación ofreció pruebas para desvirtuar los señalamientos hechos por esta Superintendencia, pero durante la tramitación del mismo, no hay evidencia de haberse presentado, por ello se mantienen y configuran las infracciones.

Finalmente, en el presente Procedimiento, para efectos de la imposición de la sanción, será de conformidad a la LSRSF, por no encontrarse el quantum asignado en la LRSIHCP, respecto de los incumplimientos que se señalan en el presente PAS y de conformidad a lo establecido en el art. 64 de las normas técnicas (NRP-30).

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 146, 154 y 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Suscrita RESUELVE:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-41/2024

1. Determinar que la sociedad **TRANSUNION EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, es responsable administrativamente en concepto de negligencia por el incumplimiento al artículo 52 de las Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de las Agencias de Información de Datos y de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas (NRP-30), en virtud que dicha infracción no tiene un quantum asignado en la LEY DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CREDITO DE LAS PERSONAS, es procedente imponerle sanción de conformidad al artículo 44 de la Ley de supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es decir, una multa de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,764.49)**, equivalente al 0.3 por ciento de su patrimonio;
2. Hágase del conocimiento de la Agencia de Información de Datos **TRANSUNION EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

